

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 305

RADICACION: 76-001-31-03-001-2015-00073-00
DEMANDANTE: ACEPALMA SA
DEMANDADO: PALMAS LA MIRANDA SAS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación, se observa, que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para el presente asunto, sin embargo, en el expediente no existe una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

SEGUNDO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 26 de hoy
15 FEB 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 0241

RADICACION: 76-001-31-03-001-2015-00437-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente y/o
DEMANDADOS: Comercializadora y Distribuidora Alejandra S.A.S
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente observa el despacho en memorial que antecede, que el Dr. **JOSE FERNANDO MORENO LORA** apoderado de la parte ejecutante **FONDO DE GARANTIAS S.A.**, renuncia al poder a él otorgado por este, en consecuencia el mencionado profesional presenta comunicación de la renuncia de poder con constancia de recibido de dicha entidad. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el Dr. **JOSE FERNANDO MORENO LORA**, como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado No. 24 de hoy
15 FEB 2018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Seis (06) de Febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0090

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2017-00052-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Gloria Inés Gaviria Sarria y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Seis (06) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías visible a folio 107 del presente cuaderno, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MC

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 26 de hoy
15 FEB 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memoriales pendientes de tramitar. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación # 0167

RADICACION: 76-001-31-03-005-2009-00247-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO ALVAREZ ALVAREZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

La adjudicataria solicita el reintegro por gastos del bien rematado, petición que se negará en esta oportunidad, dado que de los recibos aportados no resulta clara la suma de dinero recibida por la entidad financiera, por tanto, el despacho se abstiene de entregar los dineros solicitados y se requerirá a la adjudicataria para que allegue el respectivo paz y salvos de impuesto predial. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el reintegro por gastos a la rematante, MARITZA GARAY GARAY, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al MUNICIPIO DE CALI, para que se sirva acreditar a éste Despacho que sumas de dinero fueron recibidas por concepto de Impuesto Predial Unificado, para el predio ubicado en la Calle 13B No. 84-09, apartamento 501, garaje No. 08 y 09 Edificio "Isabela" de ésta Ciudad. Por Secretaría Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 26 de hoy
15 FEB 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 0247

RADICACION: 76-001-31-03-006-2014-00384-00
DEMANDANTE: Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.
DEMANDADOS: Juan Carlos Ladino Ramírez y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Se tiene que el operador de Insolvencia adscrito al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Alianza Efectiva, allega memorial informando que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora **MARCELA DEL PILAR MOYA**, concluyó con un acuerdo de negociación de deudas, tal como consta en acta de negociación de fecha del 18 de agosto de 2017.

De la revisión de los documentos allegados, y en razón a que se llegó a un acuerdo de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se ordenará continuar con la suspensión del presente proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado, esto de conformidad al artículo 555 del Código General del Proceso¹. En consecuencia el Juzgado,

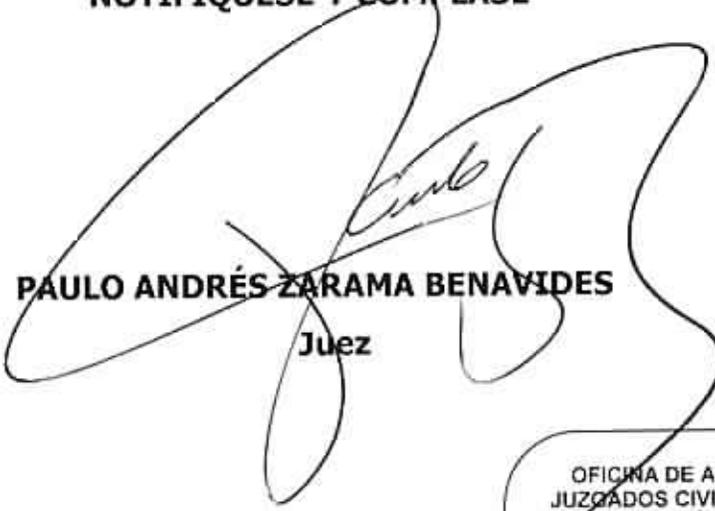
¹ **Artículo 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuaran suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.** (Negrillas fuera de texto)

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el escrito allegado por el conciliador del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA.**

SEGUNDO: CONTINUAR con la suspensión del presente proceso, en contra de **MARCELA DEL PILAR MOYA**, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado, entre el aquí demandado y sus acreedores, esto de conformidad al artículo 555 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 24 de hoy
15 FEB 2018
_____, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Ocho (08) de Febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 0312

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00071-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Calzacueros de Colombia S.A. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Ocho (08) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presenta liquidación del crédito visible a folio 201 a 203 del presente cuaderno, en la cual se vislumbra que se liquidan los valores adeudados por el demandado, no obstante, no tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$22.779.060, por tanto, debe aclarar la misma en tal sentido.

DISPONE:

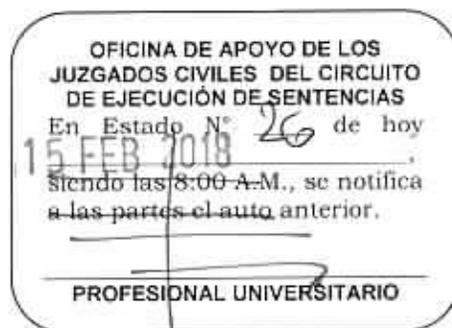
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquidan los valores adeudados por el demandado, no obstante, no tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$22.779.060 (folio 62), por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

MC



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero siete (07) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memorial por resolver visible a folio 186 del presente cuaderno. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 282

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00501-00
DEMANDANTE: Bancolombia y/o
DEMANDADO: Textil Service S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, febrero siete (07) de dos mil dieciocho (2018)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el Dr. **HAROLD HERNAN ALOMIA C.**, allega escrito donde manifiesta que no continuará ejerciendo su representación legal en este asunto.

Al respecto ha de indicársele a dicho profesional del derecho que su solicitud de renuncia de poder no se ajusta a los requisitos prescritos en el artículo 76 del C.G.P., en donde se establece que la renuncia debe estar acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, ello implica que él envió debe ser efectivo, circunstancia que para el presente caso se echa de menos. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia presentada por el Dr. **HAROLD HERNAN ALOMIA C.**, como quiera que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado N.º 26 de hoy
15 FEB 2018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 0274

RADICACION: 76-001-31-03-007-2015-00071-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: GLORIA EUGENIA HINCAPIE PARRA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación, se observa, que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para el presente asunto, sin embargo, en el expediente no existe una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

SEGUNDO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 26 de hoy

15 FEB 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0275

RADICACION: 76-001-31-03-008-2015-00221-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA-FNG
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA INVERSIONES DE
COLOMBIA COINVERCOL SAS, ROBERTSON COLLAZOS ESCOBAR Y
JULIANA MARIN CASTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación, se observa, que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para el presente asunto, sin embargo, en el expediente no existe una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

SEGUNDO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 2º de hoy
15 FEB 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Ocho (08) de Febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0107

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2015-00377-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Grupo Vallecaucano de Inversiones S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Ocho (08) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

- I.** Intereses de mora liquidados desde el día 02 de Octubre de 2015 (folio 20) hasta la Subrogación Parcial realizada por el Fondo Nacional de Garantías 17 de Marzo de 2016 (Folio 93).

CAPITAL	
VALOR	\$ 294.245.041

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	02-oct-15
DIAS	28
TASA EFECTIVA	29,00
FECHA DE CORTE	17-mar-16
DIAS	-13
TASA EFECTIVA	29,52
TIEMPO DE MORA	165
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 5.877.054,29

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 12.173.898,17	\$ 294.245.041,00	\$ 6.296.843,88
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 18.470.742,04	\$ 294.245.041,00	\$ 6.296.843,88
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 24.885.283,94	\$ 294.245.041,00	\$ 6.414.541,89
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 31.299.825,83	\$ 294.245.041,00	\$ 6.414.541,89
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 37.714.367,73	\$ 294.245.041,00	\$ 3.634.907,07

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 34.934.733
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 294.245.041
SALDO INTERESES	\$ 34.934.733
DEUDA TOTAL	\$ 329.179.774

II. Valor Subrogación Parcial realizada por el Fondo Nacional de Garantías 17 de Marzo de 2016 (Folio 93).

\$137'206.411

III. Capital + Intereses de mora liquidados después la Subrogación Parcial realizada por el Fondo Nacional de Garantías 18 de Marzo de 2016 (Folio 93) hasta la fecha presentada por la parte ejecutante.

CAPITAL	
VALOR	\$ 157.038.630

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	18-mar-16
DIAS	12
TASA EFECTIVA	29,52
FECHA DE CORTE	16-ene-18
DIAS	-14
TASA EFECTIVA	31,04
TIEMPO DE MORA	658
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,18
INTERESES	S 1.369.376,85

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 4.918.449,89	\$ 157.038.630,00	\$ 3.549.073,04
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 8.467.522,93	\$ 157.038.630,00	\$ 3.549.073,04
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 12.016.595,96	\$ 157.038.630,00	\$ 3.549.073,04
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 15.691.299,91	\$ 157.038.630,00	\$ 3.674.703,94
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 19.366.003,85	\$ 157.038.630,00	\$ 3.674.703,94
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 23.040.707,79	\$ 157.038.630,00	\$ 3.674.703,94
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 26.809.634,91	\$ 157.038.630,00	\$ 3.768.927,12
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 30.578.562,03	\$ 157.038.630,00	\$ 3.768.927,12
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 34.347.489,15	\$ 157.038.630,00	\$ 3.768.927,12
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 38.179.231,72	\$ 157.038.630,00	\$ 3.831.742,57
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 42.010.974,29	\$ 157.038.630,00	\$ 3.831.742,57
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 45.842.716,87	\$ 157.038.630,00	\$ 3.831.742,57
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 49.674.459,44	\$ 157.038.630,00	\$ 3.831.742,57
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 53.506.202,01	\$ 157.038.630,00	\$ 3.831.742,57
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 57.337.944,58	\$ 157.038.630,00	\$ 3.831.742,57
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 61.106.871,70	\$ 157.038.630,00	\$ 3.768.927,12
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 64.875.798,82	\$ 157.038.630,00	\$ 3.768.927,12
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 68.644.725,94	\$ 157.038.630,00	\$ 3.768.927,12
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 72.288.022,16	\$ 157.038.630,00	\$ 3.643.296,22
nov-17	21,15	31,73	2,32	\$ 75.931.318,37	\$ 157.038.630,00	\$ 3.643.296,22
dic-17	21,15	31,73	2,32	\$ 79.574.614,59	\$ 157.038.630,00	\$ 3.643.296,22
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 83.155.095,35	\$ 157.038.630,00	\$ 1.909.589,74

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 81.484.204
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 157.038.630
SALDO INTERESES	\$ 81.484.204
DEUDA TOTAL	\$ 238.522.834

RESUMEN FINAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Intereses de mora liquidados desde el día 02 de Octubre de 2015 (folio 20) hasta la Subrogación Parcial realizada por el Fondo Nacional de Garantías 17 de Marzo de 2016 (Folio 93)	\$34.934.733
---	--------------

Capital + Intereses de mora liquidados después la Subrogación Parcial realizada por el Fondo Nacional de Garantías 18 de Marzo de 2016 (Folio 93) hasta la fecha presentada por la parte ejecutante	\$238.522.834
Intereses Causados y no pagados Liquidados desde el 15 de junio de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2015	\$10.156.685
TOTAL ADEUDADO:	\$283'614.252

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$283'614.252).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$283'614.252), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
 JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
 En Estado, N° 26 de hoy
 15 FEB 2018
 siendo las 8:00 A.M., se notifica a
 las partes el auto anterior.

 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 0242

RADICACION: 76-001-31-03-010-2015-00389-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Fernando Carrero Guerrero y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente observa el despacho en memorial que antecede, que el Dr. **DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ** apoderado de la parte ejecutante **FONDO DE GARANTIAS S.A.**, renuncia al poder a él otorgado por este, en consecuencia el mencionado profesional presenta comunicación de la renuncia de poder con constancia de recibido de dicha entidad. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el Dr. **DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ**, como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
En Estado No. 20 de hoy
15 018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 250

RADICACION: 76-001-31-03-011-2011-00413-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO: Jorge Enrique Sánchez Arciniegas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, solicita se requiera a la Policía Metropolitana de Cali, para que de contestación al oficio inicialmente enviado y el que posteriormente se les envió del cual obra en el expediente con fecha de recibido por parte de esa institución del 7 de febrero del año 2017. Para tal efecto se dispondrá a reiterarle dicha solicitud a la Policía. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

REQUIERASE A LA POLICIA METROPOLITANA DE CALI –SIJIN para que cumplan con la orden que le fue comunicada por oficios No. 11 de 6 de febrero del año 2012, posteriormente requeridos por ese mismo asunto por oficios de fecha del 29 de septiembre del año 2015 y oficio 146, en el que se les solicitó hiciera efectiva la orden de inmovilización del vehículo de placas **CWP 109**, de propiedad del demandado **JORGE ENRIQUE SANCHEZ ARCINIEGAS** identificado con la C.C. 16.279.293. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N.º 26 de hoy

15 FEB 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 0249

RADICACION: 76-001-31-03-012-2015-00086-00
DEMANDANTE: Nancy Castaño León
DEMANDADO: Nhora Milena Carvajal Arce
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita se decrete varias medidas a cargo de la demandada **NHORA MILENA CARVAJAL ARCE**, y en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados por cualquier otro concepto que la demandada **NHORA MILENA CARVAJAL ARCE**, identificada con C.C. 38.863.030, posea en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud visible a folio 20 del presente cuaderno. Limitase el embargo a la suma de (\$607.510.500.oo). En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

SEGUNDO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la 5ª parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devenga la demandada, **NHORA MILENA CARVAJAL ARCE**, identificada con cedula de ciudadanía # 38.863.030, en su calidad de empleada de la empresa **REAL TRANSPORTADORA DE CARGA LTDA**, ubicada en **CENCAR L-A, oficina 1-102 de esta ciudad**. Limitase el embargo a la suma de (\$607.510.500.oo.). Líbrese oficio correspondiente, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros



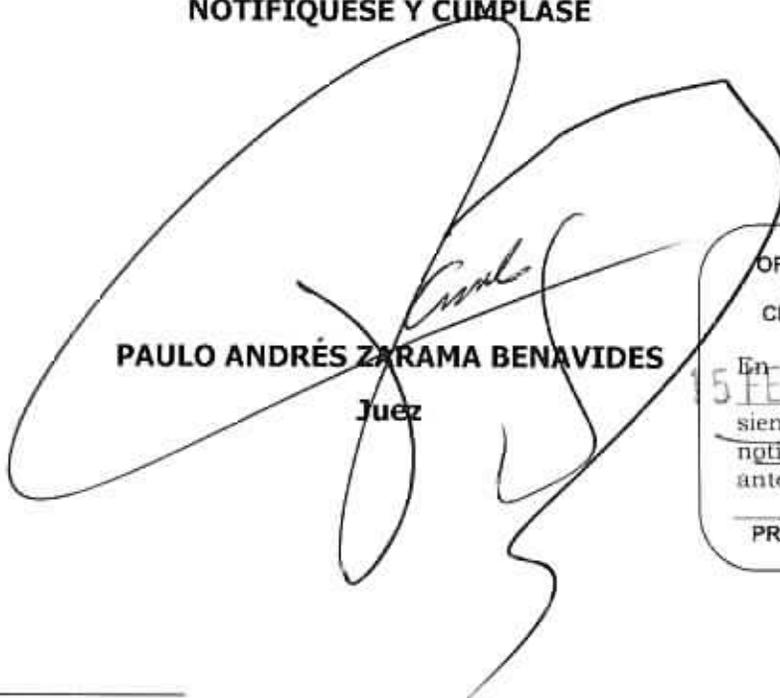
embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.)

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de todos los bienes muebles y enseres embargables que se encuentran en la Calle 60 Norte No. 3AN-60 apto 102-5 del Barrio La Flora, de propiedad de la demandada **NHORA MILENA CARVAJAL ARCE** de conformidad con el art. 593 numeral 3 del C.G.P.

De igual forma, se previene al secuestre o al receptor de la medida de lo dispuesto por el artículo 594 del numeral 11 del C.G.P.¹, que de llegar a constatar que los bienes muebles sobre los cuales recae el embargo, pertenecen a recursos inembargables se abstendrán de embargar y secuestrar, y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

CUARTO.- COMISIONAR a la **ALCALDÍA MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE GOBIERNO**, proceda a realizar la diligencia de secuestro de todos los bienes muebles y enseres embargables que se encuentran en la Calle 60 Norte No. 3AN-60 apto 102-5 del Barrio La Flora de la Ciudad de Cali (V) de propiedad de la demandada **NHORA MILENA CARVAJAL**. Igualmente se facultara al comisionado para subcomisionar, si a ello hubiere lugar. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 26 de hoy
5 FEB 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 284

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2011-00478-00
DEMANDANTE: Centro Alférez Real P.H.
DEMANDADO: Dirección Nacional de Estupefacientes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente observa el despacho en memorial que antecede, la Dra. **VIVIAN CRISTINA PORRAS ESCOBAR** apoderada del extremo pasivo, renuncia al poder a ella otorgado por la representante de dicha sociedad, en consecuencia la mencionada profesional presenta comunicación de la renuncia de poder con constancia de haberse dirigido a dicha sociedad. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. **VIVIAN CRISTINA PORRAS ESCOBAR**, como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada, para que a efecto de intervenir dentro del presente proceso, deberán hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberán designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado No. 250 de hoy
15 FEB 2018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2.018).

Auto Inter.112

RADICACIÓN: 76-001-40-03-021-2001-00050-01
DEMANDANTE: SUZUKY MOTOR DE COLOMBIA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GRUESO Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Singular
JUZGADO DE ORIGEN: 21 Civil Municipal de Cali
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al proveído No. 1454 del 10 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo adelantado por SUZUKY MOTOR DE COLOMBIA, frente a CARLOS ALBERTO GRUESO Y OTRO, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P).

ANTECEDENTES

1.- La juez cognoscente mediante proveído N° 1454 del 10 de julio de 2017, resuelve decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.), dado que encontró probadas las exigencias del artículo 317 ibídem.

2.- Frente a dicho proveído la apoderada judicial del ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que no existe en el plenario notificación y ejecutoria de auto que ordene dar cumplimiento a la carga, no siendo posible que se decrete la terminación del proceso, al existir errores en el requerimiento, aspecto que hace improcedente la sanción decretada.

Singular

Apelación de Auto

SUZUKY MOTOR DE COLOMBIA Vs CARLOS ALBERTO GRUESO Y OTRO



Igualmente asevera que al ejecutado se le está haciendo un descuento mensual a su salario, porque su sueldo se encuentra embargado, dineros que deja acumulan para ser recibidos con posterioridad, ya que el *a quo* no los entrega mensualmente.

Por lo expuesto solicita se revoque la decisión atacada, en su lugar se continúe con el proceso y se ordené al ejecutante cumplir con la carga procesal dentro de los 30 días siguientes.

3.- Con interlocutorio N° 2062 del 26 de septiembre del 2017,¹ la *a quo* sostiene su decisión, manifestando en síntesis que la última actuación surtida en el proceso fue notificada en estados el 24 de junio de 2015, tiempo que supera los presupuestos fácticos contenidos en el artículo 317 del CGP, sin que sea de recibo la justificación de inactividad dada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión de la funcionaria de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

¹ Folios 107.



c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(...)"
(Negrillas y subrayas por fuera de texto).

Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que no cabe duda que la última actuación efectuada dentro del plenario data del 22 de junio de 2015, siendo notificada en estados el 24 de junio de 2015 (folios 101), superando con creces los dos (2) años establecidos por la legislación vigente, para que se proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se decretó en providencia adiada el 10 de julio de 2017 y notificada en estados el 12 de julio de 2017 (folios 102).

Ahora bien, respecto del alegato atinente a que se encuentra activa la medida de embargo sobre el salario de uno de los demandados, y que espera que dichos dineros se acumule para proceder a su cobro en el juzgado cognoscente, dado que el *a quo* no ordena su entrega mensualmente, la misma se desestimara, inicialmente porque dicho alegato se aparta de toda consideración legal y secundariamente porque la medida de embargo que recaía sobre el salario del ejecutado CARLOS ALBERTO GRUESO ya no se encuentra activa ni vigente, y así lo informó la LÍDER OFICINA DE NOMIAN SECD CAUCA a las partes dentro del plenario (fls.110), oficio que se agregó a los autos y se puso en conocimiento de las partes por el juez de la causa mediante proveído notificado en estados el 20 de enero de 2015 (fls.112), y frente al cual la recurrente guardó absoluto silencio, afincándose con lo expresado el abandono del proceso ejecutivo por parte de la apoderada judicial y por tanto la decisión tomada por la primera instancia.

Se itera, revisado el plenario tenemos que la primera instancia atinó al realizar el conteo de dos (2) años establecido en la norma *ibídem*, ya que, tal como se

Singular

Apelación de Auto

SUZUKY MOTOR DE COLOMBIA Vs CARLOS ALBERTO GRUESO Y OTRO



manifestó líneas arriba, la última actuación data del 24 de junio de 2015, materializándose con creces los dos (2) años estipulados en el artículo 317 del CGP, dado que el 10 de julio de 2017 se decretó su terminación por desistimiento tácito.

Además debe tenerse en cuenta que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable continuar con un proceso con sentencia inactivo, se itera, dado que la legislación predicha establece como única causal para no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, que el mismo no haya estado inactivo por más de dos (2) años, lo cual en el presente no ocurrió, asimismo, se pone de presente que la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente, no coartándose su derecho a acceder a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el proceso de marras no tuvo impulso efectivo para el recaudo de los dineros adeudados por más de dos (2) años, siendo viable decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto impugnado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia No. 1454 del 10 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo adelantado por SUZUKY MOTOR DE COLOMBIA, frente a CARLOS ALBERTO GRUESO Y OTRO, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por lo expuesto.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

OPICINA DE APOYO DE LEGISLACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado de 26 de hoy,
notifiqué a las partes el contenido
del Auto A. y en
Cali, 15 FEB 2018
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez